

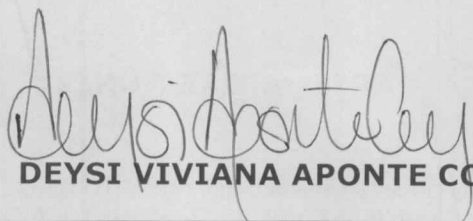
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015201900367-00, informando que i) el curador ad litem designado no aceptó la designación ii) la demandada UGPP allega solicitud de intervención de la Procuraduría General de la Nación y sustitución de poder iii) La Procuraduría General de la Nación allegó escrito de intervención al proceso y iv) obra poder de sustitución del poder de la parte demandante. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Observa el Despacho que el curador ad Litem de la demandada MARÍA GIRALDO DE AZUERO, no compareció a notificarse del auto admisorio, por lo tanto, se dispone **RELEVAR** al Doctor ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ de dicha designación.

Así pues, con el fin de continuar el trámite del presente del presente proceso, se ordena designar como **nuevo curador ad – Litem** (defensor de oficio) de la demandada MARÍA GIRALDO DE AZUERO al doctor **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA**, identificado con C.C. 72.346.928 y T.P. No. 240.432 del C.S. de la J., con quien se continuará el proceso.

LÍBRESE COMUNICACIÓN al doctor **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA**, al correo electrónico jriveratejada@hotmail.com, informándole su designación y advirtiéndole que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el art. 48 del C.G.P. en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. además, que el cargo es de **OBLIGATORIA** aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación por el medio más expedito, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo a la norma antes citada.

POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso séptimo del auto del 15 de octubre de 2021, en el sentido de incluir el presente proceso y la demandada en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**.

INCORPÓRESE AL EXPEDIENTE la solicitud de intervención de la Procuraduría general de la Nación allegada por la parte demandada UGPP visible a folios 195 y 196 del plenario.

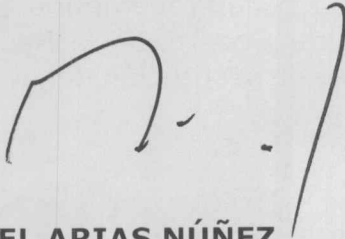
INCORPÓRESE AL EXPEDIENTE la intervención al presente proceso allegada por la Procuraduría General de la Nación visible a folios 203 a 205 del plenario, en consecuencia, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la intervención a las partes.

RECONÓZCASE PERSONERÍA a la doctora MARIANA GALINDO RUIZ, identificada con C.C. No. 1.032.437.264 y T.P. No. 253.070 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada UGPP, conforme al poder de sustitución otorgado para el efecto, obrante a folio 201 del plenario.

RECONÓZCASE PERSONERÍA al doctor JUAN DAVID RIVEROS CARRERO, identificado con C.C. No. 1.094.915.687 y T.P. No. 253.943 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme al poder de sustitución otorgado, obrante a folio 207 del plenario.

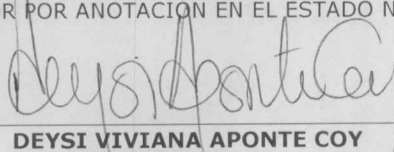
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **04 DE MARZO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **009**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NRS



203

PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2021

Al contestar favor citar este número: E-2021-596212

Doctor

ARIEL ARIAS NUÑEZ

Juez Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Proceso ordinario No. 11100141050 15 2019 00367 00

Demandante: Azucena Rojas García

Demandado: UGPP

En calidad de Agente del Ministerio Público en el proceso de la referencia, en ejercicio de las funciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, aquellas que se refieren a la protección del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales¹; de manera atenta, me permito intervenir en el asunto solicitando se tenga en cuenta los siguientes aspectos.

I. DE LA DEMANDA ORDINARIA

Azucena Rojas García, por intermedio de apoderada judicial, solicita el reconocimiento de la sustitución pensional causada, según afirma, con ocasión del deceso de quien fue su compañero permanente, señor Luis Alfonso Azuero Pérez, ocurrido el día 13 de junio de 2015 y solicita, en consecuencia, el pago de las mesadas causadas desde esa fecha, junto con los intereses moratorios.

Al proceso fue vinculada en calidad de cónyuge la señora María Giraldo de Azuero.

II. CONCEPTO PRELIMINAR

Las siguientes manifestaciones se formulan con base en los elementos de juicio con que cuenta la Entidad, pues tan solo se allegó copia de la demanda y la contestación (sin anexos).

1.- Pensión de sobrevivientes.

La pensión de sobrevivientes fue concebida con el propósito de amparar el riesgo de la muerte del afiliado o pensionado, en beneficio primordialmente de los integrantes de su núcleo familiar, ya que tal circunstancia trae como consecuencia la merma parcial o absoluta de un ingreso que es el sustento familiar.

Es un criterio pacífico y reiterado como regla general que la norma aplicable en tratándose de pensión de sobrevivientes o sustitución pensional es la vigente al momento del fallecimiento (sentencia 40.523 de abril 24 de 2013). En este caso se afirma que el deceso ocurrió el 13 de junio de 2015. De hecho, conforme se afirma en el acápite de pruebas, con la demanda se allegó el registro civil de defunción. Por tanto, la norma que gobierna el asunto es la Ley 100 de 1993 con las modificaciones que introdujo la Ley 797 de 2003.

¹ Numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el artículo 48 del Decreto 262 de 2000 y el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

a).- Causación del derecho:

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993 con la modificación referida señala que podrá dejar causado el derecho en favor de sus beneficiarios el pensionado por invalidez o vejez que fallezca, o también el afiliado que fallezca, pero en este último caso siempre y cuando hubiere cotizado 50 semanas en los tres últimos años antes del fallecimiento.

En el presente caso se alega la causación del derecho a la sustitución pensional, esto es, por muerte del pensionado. En esas condiciones, probado el estatus pensional del fallecido, se causa el derecho a la sustitución a favor de sus beneficiarios, siempre y cuando acrediten los requisitos legales para ello.

b).- Beneficiarios:

Respecto a los beneficiarios, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece en su literal a), que será la esposa o compañera en forma vitalicia si al momento del fallecimiento tenía 30 o más años de edad. Y además añade que, en caso de que la pensión se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con éste no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, exigencia que fue declarada exequible mediante sentencia C-1094 de 2003; el literal c) a su vez tiene como beneficiarios a los hijos del causante en forma concurrente, siempre y cuando sean menores de 18 años o mayores de edad hasta los 25 años incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes. El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-451 de 2005.

En el caso presente acude a la jurisdicción la señora Azucena Rojas García aduciendo la condición de compañera permanente del fallecido señor Luis Alfonso Azuero Pérez, lo cual supone que la pensión le corresponde a la citada señora siempre y cuando acredite los requisitos normativos, para el caso: **i)** la condición de compañera permanente y; **ii)** la convivencia con el pensionado durante los últimos cinco (5) años anteriores a su deceso.

La demandante anuncia en su demanda una sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia en fecha 17 de junio de 2017 (posterior a la muerte), en la cual se declaró Unión Marital de Hecho y Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial (Rad. No. 63001-3110-004-2016-0067-00). Según asevera, allí se declaró que entre los señores Luis Alfonso Azuero Pérez, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 7.504.099; y Azucena Rojas García identificada con cédula de ciudadanía número 41.911.000, existió una unión marital de hecho desde el 20 febrero de 2002 hasta el 13 de junio de 2015.

Con lo anterior, existe un elemento probatorio importante que da cuenta de la existencia de la convivencia, entendida como una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común (CSJ SL14 DE junio de 2011, RD. 31605)². Sin embargo, deberá recepcionarse el interrogatorio de la demandante

² Lo anterior, a voces de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. CSJ, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.



204

PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

y auscultarse con rigor los testigos solicitados a fin de que el juez laboral, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se persuada de la real convivencia durante el lapso exigido en la ley.

Además, no puede perderse de vista que fue citada al proceso la cónyuge supérstite, señora María Giraldo de Azuero, circunstancia que deberá considerarse con especial atención a efectos de verificar hechos que pudieran tener incidencia en la causación y distribución del derecho pensional como lo sería, a manera de ejemplo, la convivencia simultánea o sucesiva (SL1399-2018, Rad. 45779).

Sin embargo, en este momento, el proceso, desde el punto de vista probatorio, aún está incompleto respecto de la convivencia real y efectiva, razón por la cual de este aspecto dependerá el acceso a la pensión.

2.- Intereses de mora.

Los intereses de mora están regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 los cuales proceden cuando los fondos de pensiones se retardan en el reconocimiento oportuno de las mesadas pensionales, por tanto, además de la mesada deben reconocer los intereses de mora a la tasa máxima vigente al momento del pago. A su vez el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 señala que los fondos cuentan con un plazo de 4 meses después de radicada la solicitud, sin embargo, en tratándose de pensión de sobrevivientes el plazo es de 2 meses según lo prevé el artículo 1º de la Ley 717 de 2001.

En el caso bajo examen, si bien se presenta la mora alegada, no resulta procedente el reconocimiento de intereses habida cuenta que el reconocimiento pensional surge de la potencial existencia de más de una beneficiaria y la entidad, por su parte, negó inicialmente el derecho apoyada en una disposición legal aplicable (art. 6 Ley 1204 de 2008). Al respecto, entre otras, sentencia SL 1681 de 2020.

De suerte que de prosperar las pretensiones se debe a un conflicto resuelto en sede jurisdiccional y no a un capricho de la entidad en el reconocimiento de la pensión reclamada, en consecuencia, por razones de justicia y equidad, solo es procedente la indexación de las mesadas cuyo reconocimiento y pago se encuentre procedente.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- Prescripción:

El artículo 2535 del C.C consagra que *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”* y, por norma laboral las acciones derivadas de los derechos sociales prescriben en tres años, contados desde que la obligación se hizo exigible, pues de esa manera lo determina el artículo 488 del C.S.T. en concordancia con el artículo 151 del C.P.L.

De igual manera, en materia laboral, el fenómeno jurídico de la prescripción se interrumpe mediante el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el patrono, artículo 489 del C.S.T., o mediante la reclamación ante autoridad administrativa (art. 6º CPTSS), no obstante existen otros modos de interrumpirla, tales como el requerimiento judicial, teniendo en cuenta también los términos previstos en el artículo 94 del C.G.P., norma que tiene operatividad en el ámbito laboral por remisión analógica (artículo 145 CPTSS), es decir que se materializa con la notificación



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

personal al demandado o al curador designado dentro del año siguiente a la notificación al demandante del auto admisorio de la demanda.

Igualmente, cabe destacar, conforme a la decantada jurisprudencia nacional, que los derechos económicos que surgen del sistema de seguridad social en pensiones prescriben, verbigracia las mesadas, sin embargo, ello no sucede con el status jurídico de pensionado. Ello fue reiterado por la Sala Laboral de la C.S.J. en sentencia fechada 30 de julio de 2014, Radicado No. 38203.

Así las cosas, se tiene claro que la interrupción de la prescripción solo tiene ocurrencia por una vez, y en el caso presente dicho fenómeno deberá tenerse en cuenta, habida consideración de la existencia de más de una reclamación por la demandante.

Además, en el caso de considerarse que a la convocada al proceso, señora María Giraldo de Azuero, le corresponde el derecho pensional, también habrán de disponerse los efectos del fenómeno prescriptivo.

IV. SOLICITUD DE DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

1.- Documentales: Se solicita al señor juez se ordene a la UGPP allegar a la actuación el expediente administrativo conformado con ocasión de la pensión reclamada por la demandante.

2.- Declaración de parte: Se solicita al señor juez se decrete la declaración de parte de AZUCENA ROJAS GARCÍA y MARÍA GIRALDO DE AZUERO sobre los puntos específicos de las circunstancias relativas a la convivencia, bien sea esta singular, simultánea o sucesiva, eje fundamental para determinar la calidad de beneficiaria y el derecho demandado.

V. LEGITIMACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En cuanto a la oportunidad de proponer excepciones por parte del Ministerio Público, es pertinente destacar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia 32641 de octubre 7 de 2008, MP. Camilo Tarquino Gallego señaló que podrá intervenir sin restricción alguna y sin estar sujeto a los esquemas fijados para las partes.

Así mismo la Corte Constitucional, en Sentencia T-392 de 2010, precisó que:

...si bien la Procuraduría Judicial Laboral tuvo la oportunidad de intervenir en el trámite de primera instancia conforme lo establece el artículo 74 de la misma normativa adjetiva, esta circunstancia procesal no es suficiente para considerar que se trata de una posibilidad que se encontraba precluida, teniendo en cuenta que la Carta Fundamental prescinde de cualquier límite temporal para el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes intervengan "en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

VI. NOTIFICACIONES

En cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 78.5 del CGP en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, me permito informar que, para todos los efectos procesales, y en especial para el envío de la citación a



205/

PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

audiencias y recepción de memoriales, mi dirección de correo electrónico es paquintero@procuraduria.gov.co

En los anteriores términos dejo rendido el concepto dentro del presente asunto y solicito amablemente hacer referencia al mismo al momento de dictar sentencia.

Atentamente,

PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL

Procurador 35 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

